

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL**

**ACTO IMPUGNADO:** Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente **PES/003/2021**

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
MORENA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO

**H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.**  
P R E S E N T E

HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble marcado con el [REDACTED]

[REDACTED], y autorizando para tales efectos a: [REDACTED]

[REDACTED] comparezco para exponer, las razones siguientes:

Con fundamento en el artículo 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, promuevo en tiempo y forma **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente **PES/003/2021**, lo que causa a mi representado los agravios que se hacen valen en el capítulo correspondiente.

Atento a lo dispuesto a los mencionados artículos 9 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

a) **Nombre del actor:** El que ha quedado asentado en el proemio del presente ocreso.

- b) **Domicilio para oír y recibir notificaciones.** El que ha quedado asentado en el proemio del presente ocurso.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** La que se tiene en términos del artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo.** La sentencia del cuatro de febrero de dos mil veintiuno dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente **PES/003/2021**.
- e) **Mencionar los hechos, agravios y preceptos vulnerados.** La mención de los hechos en que se basa la presente impugnación, la expresión de los agravios que causa el acto reclamado, así como los preceptos transgredidos, se cumplen en los apartados correspondientes de este mismo ocurso.
- f) **Ofrecimiento y aportación de pruebas:** En este juicio no se ofrece o aporta prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, de acuerdo al Artículo 91, párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- g) **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Se satisface a la vista en el apartado correspondiente de la presente demanda.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 86 de la Ley electoral adjetiva, se cumplen al tenor de lo manifestado, los siguientes:

#### **REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA**

- a) **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** El acto que se impugna es definitivo y firme, en virtud de que no existe otro medio de impugnación en el ámbito estatal que haga factible la revocación del acto impugnado.
- b) **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** Lo constituyen los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 134, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) **DETERMINANCIA PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.** El presente juicio es determinante para el resultado de la elección en virtud de que el acto primigenio puede resultar en una inequidad en la contienda al ir contra principios constitucionales y la normativa electoral.
- d) **FACTIBILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA DE LA REPARACIÓN SOLICITADA.** La reparación solicitada es jurídica y materialmente posible ya que

los comicios no se han llevado a cabo y, al encontrarnos en tiempo de intercampañas, aún existe tiempo suficiente para evitar que la comisión del acto se prolongue durante el tiempo hasta el día de la votación.

Por lo que es jurídica y materialmente factible la reparación del daño y no afecta la equidad de la contienda reponer el procedimiento negado a este partido por las autoridades locales.

Precisado lo anterior se hacen las siguientes consideraciones.

## HECHOS

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos.
2. El día 17 de enero del presente año en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que encabeza Carlos Joaquín, se publicó una nota sobre el reinicio de la entrega de paquetes alimentarios del programa “**Hambre Cero**” desde el 18 de enero, que tiene por objetivo atender las zonas con mayor rezago alimentario, debido a las carencias sociales y los menores ingresos de las familias.
3. El mismo día se publicó en la cuenta oficial de la red social Twitter del gobierno del Estado dicha nota, misma que fue compartida por el Gobernador del Estado de Quintana Roo, Carlos Joaquín.
4. El 21 de enero se recibió una queja al respecto en el correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo y fue remitido a la autoridad competente, quedando registrado en el expediente IEQROO/PES/001/2021.
5. El 24 de enero, se notificó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2021, mediante el cual se decretó improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por mi representado.
6. El 26 de enero, mi representado promovió un Recurso de Apelación ante el Tribunal Estatal Electoral. El 30 de enero, se integró el expediente RAP/004/2021.
7. El día 4 de febrero, se emitió resolución al respecto, confirmando el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-002/2021 que niega las medidas cautelares solicitadas por mi representado.

8. El 18 de febrero de 2021 se dictó la sentencia que hoy se impugna, con el número **PES/003/2021**, la cual me fue notificada el 19 de febrero de 2021, por lo que a la fecha de presentación de este juicio se está en tiempo, conforme al artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

## A G R A V I O S

### A) FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ANÁLISIS DEL ASUNTO

Resulta evidente la falta de valoración por parte del Tribunal responsable respecto a los elementos presentados como prueba en el asunto, vulnerando de esa manera los principios de exhaustividad, de imparcialidad y de equidad en la contienda, por lo cual se puede generar una inequidad en la misma.

El principio de exhaustividad es un requisito de fondo que implica el análisis de la totalidad de las cuestiones relativas a los asuntos que deben resolver, con la finalidad de que sus decisiones sean completas e integrales, mismas que en el presente caso están lejos de ser agotadas.

En lo que respecta al principio de imparcialidad, es un principio constitucional fundamental en los procesos electorales, el cual debe regir la actuación de todo funcionario público para lograr aplicar de manera imparcial los recursos que estén bajo su responsabilidad a través de conductas objetivas, de modo que garantice la transparencia de la función pública, es decir, en ningún momento la voluntad del servidor debe verse desviada por la interferencia de un interés de carácter personal.

Por lo tanto, la esencia Constitucional y normativa de garantizar el principio de imparcialidad en el presente caso radica en que la Autoridad Jurisdiccional debe llevar a cabo su labor sin tener una preferencia por alguna de las partes, la autoridad Jurisdiccional tuvo que haber emitido sus propios razonamientos respecto de estos hechos controvertidos, observando y garantizando que los recursos públicos no fueran aprovechados para hacer promoción personalizada de manera explícita o implícita para sí o a favor de un tercero, y al no hacerlo con estas conductas afecta evidentemente la contienda electoral. La Autoridad Jurisdiccional debió velar por que el principio de imparcialidad en la contienda electoral fuera respetado de manera absoluta.

Ahora bien, el principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos, donde se asegura que ninguno obtenga beneficios o ventajas sobre los demás contendientes.

En el caso concreto, la Autoridad Jurisdiccional no vigiló el cumplimiento de estos principios pues no valoró debidamente cada uno de los elementos solicitados por mi representado, dejando en total y completa desventaja al partido político MORENA.

La Autoridad responsable fue omisa en realizar el estudio completo de los agravios que expuso en esa instancia, dejando de contemplar el debido proceso; además de que carece de imparcialidad, objetividad, congruencia y legalidad, violentando lo señalado por la ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo Artículo 224, por lo que, a su vez, violó el principio de certeza contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

## B) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Señalamos que la valoración hecha por la Sala respecto de la existencia de uso indebido de recursos no es suficiente ni exhaustiva en razón a que **se omitieron analizar distintos aspectos probatorios** planteados durante todo el proceso.

Como se aprecia en la sentencia impugnada (párrafos 54 y 55) el Órgano Judicial indica que parte de la litis es determinar si el gobernador de Quintana Roo está violando los principios de imparcialidad y equidad en razón al uso indebido de recursos, sin embargo, la determinación hecha la señalamos como insuficientemente motivada.

Tal como se determina en la sentencia combatida (párrafo 115), en ella se determinó que no existió un uso indebido de recursos públicos ni transgresión al artículo 134 de la Constitución. Es esta determinación la que se combate en el presente apartado **en razón de que la base fáctica o probatoria con la cual la Sala basó su determinación resulta insuficiente pues sólo retoma una parte de los hechos y pruebas vertidas en el proceso: el hecho acreditado fue que el Gobierno del Estado puso en marcha el programa social denominado “Juntos Avanzamos”.**

Señalamos que la sola consideración de este hecho, sin tomar en cuenta los demás elementos aportados y hechos relacionados con el caso, **es una transgresión a la garantía de seguridad jurídica en contra de MORENA.**

Defendemos que, dentro del proceso, existen más elementos que no fueron considerados por la Sala y que, en una integración plena, dan razón suficiente para pronunciarse de otra manera sobre nuestro señalamiento de la trasgresión al principio de imparcialidad, y la existencia de un **uso indebido de los recursos públicos.**

Por ello, se arguye que la sentencia recurrida **va en contra de nuestras garantías de acceso a la justicia, debida diligencia y efectividad en el recurso,**

contemplados en los artículos 1° y 17 de la CPEUM y 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derecho Humanos.

Derivado de este análisis, manifestamos que fue **deficiente el trabajo judicial** en razón de que sólo **se abocó a tomar como probado una parte de todo el caso** (párrafo 115), sin mediar alguna explicación de valor probatorio de los demás indicios aportados y pruebas vertidas por las partes intervenientes en el proceso, por lo que señalamos que esto resulta insuficiente para determinar que el denunciado no cometió la conducta que nosotros señalamos.

### **C) PROPAGANDA PERSONALIZADA**

Con respecto a la violación del precepto 134, párrafo 8 constitucional, que va encaminado a establecer las limitantes de la propaganda gubernamental y la promoción personalizada de los servidores públicos, tenemos que sí hay conductas que son plenamente atribuibles al actual gobernador de Quintana Roo por promoción personalizada.

Primeramente, estableciendo el marco constitucional y legal con respecto a la calidad jurídica del gobernador, tenemos que en la constitución local se estipula que los servidores públicos son responsables de los actos u omisiones en las que se incurra por las acciones u omisiones derivadas de su actuar en sus funciones. Derivado de esto, esas infracciones están contenidas en la LGIPE y en la ley estatal de instituciones y procedimientos electorales.

#### ***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo***

##### **Artículo 160.**

*Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

#### ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

##### **Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

**Ley de instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo.**

*Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:*

(...)

*IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;*

Derivado de esta legislación antes expuesta, la calidad del C. Carlos Manuel Joaquín González es la de un servidor público, por tanto, las disposiciones del artículo 134 sobre servidores públicos y promoción personalizada le son atribuidas material y jurídicamente.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*Artículo 134.*

(...)

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

Sin embargo, la sentencia ahora controvertida, en el numeral 111 establece que “(...) Con relación a la promoción personalizada denunciada, este Tribunal estima que es **inexistente la infracción atribuida al sujeto denunciado (...)**” y procede a hacer un análisis desglosado siguiendo las pautas establecidas en la jurisprudencia 12/2015. (**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**)

El tribunal responsable establece que únicamente se acredita el elemento personal, al ser identificable al gobernador en las imágenes, sin embargo, estima que no es posible encuadrar los elementos temporal y objetivo.

Esta decisión a todas luces es incorrecta, ya que sí es posible de encuadrar los 3 elementos para determinar la violación a la Constitución por propaganda personalizada.

a. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Dentro del caso en concreto y derivado de los señalamientos hechos anteriormente, el gobernador es un servidor público por lo que su imagen y nombre es plenamente identificable en las publicaciones y mensajes denunciados.

En la la Tesis XXXVIII/2015 establece que los Partidos Políticos tienen el uso permanente de los medios de comunicación social para transmitir propaganda partidista, sin embargo, esta no puede incluir el uso preponderante del nombre e imagen de un servidor público porque con ello se haría una afectación a las preferencias electorales, más aún cuando se trate de programas sociales, por la propia naturaleza de estas acciones de gobierno.

b. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Este elemento se encuadra con el hecho de que los medios de comunicación en los que fue divulgado el mensaje y las imágenes denunciadas exponen la imagen, el nombre y es plenamente identificable el gobernador, quien ha emanado del instituto político PRD, partido que compite actualmente en las elecciones locales, por tanto, existe una promoción.

c. **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

La propaganda fue realizada dentro del periodo de precampañas, por lo tanto, constituye un acto anticipado de campaña.

Por lo tanto, derivado del análisis de estos elementos, la propaganda personalizada se actualiza y por tanto, existe, ya que el gobernador difunde su imagen, nombre y benéfica a su partido, ya que se aprovecha de su cargo de gobernador para poner en marcha una estrategia para generar adeptos hacia el PRD, con el fin de posicionar a su partido entre las preferencias de los ciudadanos que viven en los municipios en donde se lleva a cabo el programa social, afectando así la equidad en la contienda electoral.

El Tribunal establece que el contenido del mensaje es *"propaganda gubernamental relacionada con la información acerca de la reactivación de la entrega de alimentos del programa "Hambre Cero"."* (numeral 111) y que, por tanto, la propaganda no está en periodo prohibido.

este razonamiento es incorrecto y violatorio del principio de certeza ya que la promoción fue realizada en tiempo de precampañas, y sí está contemplado que durante dicha etapa del proceso electoral sólo se difunda propaganda política y gubernamental sin promocionar a ningún precandidato o instituto político.

Existe una intención clara por parte del servidor público denunciado, porque con la difusión de la imagen del gobernador y la utilización de programas asistenciales, aún cuando el periodo de inicio de campañas no haya iniciado, puede representar una afectación al principio de equidad en la contienda.

#### D) CULPA IN VIGILANDO

Se define la "culpa in vigilando a la responsabilidad en que incurre un sujeto de derecho por incumplir un deber de vigilancia con respecto a alguna situación o supuesto" o "responsabilidad indirecta la cual es el deber de vigilar la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito"; se puede deducir en materia electoral, que los partidos políticos deben vigilar que sus militantes no transgredan la ley electoral, o incurran en la comisión de un delito.  
**Tesis: XXXIV/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

Del análisis de esta tesis, podemos concluir que, aun cuando el C. Joaquín González no forma parte de su estructura interna en estos momentos, el partido se ve beneficiado de los actos realizados por el Gobernador en esta etapa procesal electoral, y de manera ventajosa contribuye a la influencia del electorado a favor de su partido, sin que su instituto político esté involucrado de manera directa en el programa "Hambre Cero".

En este sentido, es preciso reiterar que el Gobernador Carlos Manuel Joaquín González, al realizar la entrega de las despensas, alevosamente en los lugares donde se tendrá una contienda electoral, incurre en un acto de inequidad y desigualdad en la contienda, utilizando un programa social llamado "HAMBRE CERO", incidiendo de manera anticipada sobre la voluntad de elección en la ciudadanía, pues debido al cargo que tiene como Servidor Público, envía a la

población el mensaje de votar por el partido que utilizó como plataforma electoral, y por el que ahora es Gobernador.

Por consiguiente, se configura la culpa in vigilando dado que, tanto en la Constitución como en la Ley Electoral, el incumplimiento a cualquiera de las normas, valores y principios que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, atrae la imposición de sanciones, lo cual fue soscayado por la responsable.

Dado que el aprovechamiento del partido es presumible, es viable asumir que el partido guarda responsabilidad de dicha conducta, pues hay una obtención de beneficios electorales en tiempo de precampaña debido a la figura del Gobernador en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito se sirva:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en los términos del presente escrito.

**SEGUNDO.** Tener por reconocida la personería con que me ostento, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas mencionadas para los fines indicados.

**TERCERO.** En su oportunidad, dictar sentencia conforme a Derecho.

**PROTESTO LO NECESARIO**  
**"La esperanza de México"**

**LIC. HÉCTOR ROSENDO PULIDO GONZÁLEZ**  
Representante propietario de MORENA  
ante el Consejo General del Instituto  
Electoral de Quintana Roo.